

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Guillermo Antonio Rodríguez Ventura e Yván Esteban Nazario Abreu.

Abogadas: Licdas. Miolany Herasme, Ramona Elena Taveras Rodríguez y Josefina Martínez Batista.

Recurridos: José Antonio Peña y Rafael Peña Martínez.

Abogado: Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo Antonio Rodríguez Ventura, dominicano, mayor de edad, peluquero, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle C, casa núm. 35, barrio Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana; e Yván Esteban Nazario Abreu, dominicano, mayor de edad, chiripero, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0019238-6, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 17, barrio Duarte, municipio de Esperanza, provincia Valverde, ambos reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolany Herasme, en sustitución de las Licdas. Ramona Elena Taveras Rodríguez y Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, en representación de los recurrentes; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Guillermo Antonio Rodríguez Ventura, depositado el 23 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Yvan Esteban Nazario Abreu, depositado el 24 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Luis Alberto Cabrera Polanco, en representación de los recurridos José Antonio Peña y Rafael Peña Martínez, depositado el 9 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm.1227-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 26 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la constitución de la

República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 2 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde admitió de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Yván Esteban Nazario Abreu y Guillermo Antonio Rodríguez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 310, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Peña, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;

b) que el 16 de diciembre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 193/2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 309, 310, 379 y 382 del Código Penal Dominicano por la de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en consecuencia se declara el ciudadano Yvan Esteban Nazario Abreu, dominicano, de 43 años de edad, unión libre, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0019238-6, reside en la calle D, casa núm. 17, barrio Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, y Guillermo Ventura y/o Guillermo Antonio Rodríguez, dominicano, de 32 años de edad, unión libre, peluquero, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle C, casa núm. 35, barrio Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Peña en consecuencia se condenan a veinte (20) años a cada uno de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, textos que tipifican y sancionan asociación de malhechores y robo agravado; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido de la defensa pública; TERCERO: Ordena la devolución de la prueba material consistente en: una (1) motocicleta marca Zanjan, color rojo, sin placa, chasis núm. LXXMXCHLG790117990 previa documentación presentada por el propietario Miguel Ángel Nazario Báez; CUARTO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil hecha por José Antonio Peña por estar conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo se condenan a los imputados Yván Esteban Nazario Abreu y Guillermo Ventura y/o Guillermo Antonio Rodríguez al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños causados del ilícito penal perpetrado en su contra; SEXTO: Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 359-2016-SSen-0189, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados 1) siendo las 3:05 horas de la tarde, el día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Guillermo Ventura y/o Guillermo Antonio Rodríguez, a través de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública; 2) siendo las 3:26 horas de la tarde, el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Yván Esteban Nazario Abreu, a través de la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 193-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime de costas los recursos por haber sido interpuesto por*

la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a sus abogados”;

Considerando, que el recurrente Yván Esteban Nazario Abreu alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

*“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión en cuanto a los medios planteados por el imputado en su recurso de apelación; lo planteado anteriormente por la Corte resulta una motivación genérica de su decisión manifiestamente infundada en cuanto a la contestación del medio planteado por el ciudadano Yván Esteban Nazario Abreu en el recurso de apelación ya que el mismo en las páginas 6, 7, 8 y 9 desarrolla el segundo motivo del recurso en cuestión expresando de manera clara y precisa las contradicciones en que incurrió el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde al momento de valorar, motivar y decidir sobre el hecho condenado el imputado a una pena de 20 años de reclusión siendo ratificada por la Corte de Apelación; de todo lo expuesto anteriormente se colige que la Corte no respondió los motivos del recurso presentado por el ciudadano Yván Esteban Nazario ya que si bien es cierto que la decisión del primer grado fue recurrida por los dos imputados y los tres primeros motivos tenían el mismo encabezado, no menos cierto es que el desarrollo de esos motivos son totalmente diferentes pues las condiciones de los imputados no era la misma; con esto se observa que la Corte de Apelación desnaturaliza, el contexto del recurso de apelación con su decisión lesiona los intereses de ciudadano Yván Esteban Nazario Abreu el cual busca una correcta aplicación de la norma; la decisión de la Corte confirmando la sentencia recurrida que condena al ciudadano Yván Esteban Nazario Abreu a 20 años de reclusión, sin motivar los vicios presentados por el recurrente constituyen una violación grave pues como se puede observar se violenta lo que es la norma constitucional, al requerir para la privación de libertad decisiones motivadas”;*

Considerando, que por otro lado, el recurrente Guillermo Antonio Rodríguez Ventura alega en su recurso de casación, de manera resumida, lo que se lee a continuación:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (Art. 426-3 del CPP). La Corte a-qua como para justificar su falta de motivación en relación a los fundamentos concretos del recurrente, de modo y manera que el reclamo de la defensa con motivo de su recurso, no encontró respuestas por la Corte a-qua, a saber: “que el Tribunal transcribe sólo una parte de las declaraciones de los testigos, no establece en qué da por válidas las ponderaciones del juzgador en primer grado, entonces cómo puede el tribunal atribuir credibilidad a testigos sin ponderar las reiteradas contradicciones en las que incurre; es notorio la falta de fundamento a la que ha incurrido la Corte en su decisión toda vez que ha analizado de forma superflua tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de sus derechos y garantías al debido proceso como de la decisión del juzgador de fondo, constituyendo esto una franca violación al estado de derecho del recurrente por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas; Segundo Medio: Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal. La exigencia de motivación es un requisito de legitimidad de las decisiones judiciales, y forma parte de las garantías del debido proceso de ley. Si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede apreciar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 30 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de la escala impuesta al imputado, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió sustraerse a su deber de motivación de la pena, pues la motivación de todos los puntos de la sentencia es una obligación que se le impone al Juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados”;*

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación, en lo que se refiere a las quejas de los recurrentes, reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

*“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, correlación entre la acusación y la sentencia, artículo 336 del Código Procesal Penal, al aducir, que*

el tribunal condena al ciudadano Guillermo Rodríguez Ventura e Yván Esteban Nazario Abreu por el hecho de haber concertado la acción de asesinar y robar a Manuel Amado Martín Cruz, hecho este el cual nunca fue descrito en la acusación presentada, ni establecido a probar con los elementos de pruebas presentados y discutidos en el juicio. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al aducir, que el tribunal a-quo no valoró correctamente el hecho de que las pruebas documentales, tales como el acta de arresto, la denuncia, los mismos por su naturaleza son documentos técnicos en el presente caso que no vinculan, ni establecen responsabilidad del imputado con los hechos que se les acusa. Contrario a lo aducido por las partes recurrentes, si bien es cierto, que el acta de arresto, la denuncia a su decir no vinculan ni establece responsabilidad respecto del imputado, si bien son pruebas certificantes las mismas han sido corroboradas con otras pruebas del proceso, como las testimoniales, las cuales los vinculan y señalan la participación de cada imputado, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación al reclamo de los recurrentes, en el sentido de que el testigo que es parte interesada en el presente caso no puede ostentar la calidad de víctima, entiende la Corte que no llevan razón los recurrentes en su queja, toda vez que esta Corte ha dicho de manera reiterativa respecto a esa declaración vertida por la víctima en calidad de testigo, que: La calidad de querellante y víctima no impide que los mismos declaren como testigo, cuando esta Corte ha sido reiterativa en afirmar (Fundamento Jurídico núm. 7 sentencia núm. 0049-2015-CPP, de fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), Fundamento Jurídico núm. 7 sentencia núm. 0130-2015-CPP, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil quince (2015), fundamento jurídico núm. 26 sentencia núm. 0140-2015-CPP, de fecha nueve (9) sentencia núm. 0444-2015-CPP, de fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), Fundamento Jurídico núm. 17 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que no existe ningún problema técnico, que no existe impedimento legal. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal), al aducir, que el tribunal a-quo no tomó en cuenta las condiciones de reinserción a la sociedad del ciudadano Guillermo Rodríguez Ventura ni el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces del tribunal a-quo, para declarar culpable a los imputados Yván Esteban Nazario Abreu y Guillermo Ventura y/o Guillermo Antonio Rodríguez, de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Peña y condenarlos a veinte (20) años a cada uno de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, tomaron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que al analizar los recursos que ocupan nuestra atención, vemos como ambos contienen medios y quejas similares, razón por la cual procedemos a analizarlos juntamente; y en esas atenciones, del estudio de la sentencia recurrida en casación, observamos que los jueces de la Corte, luego de someter el fallo de primer grado al escrutinio de la sana crítica racional, motivaron suficientemente su accionar de confirmar dicho fallo, expresando sus consideraciones de manera fundamentada, cumpliendo así con la obligación de los jueces a precisar con claridad y analíticamente sus decisiones, justificando el porqué, siendo este un aspecto fundamental que debe cumplir una sentencia, según lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los imputados, hoy recurrentes en casación; por lo que procede

desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, sus recursos de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Guillermo Antonio Rodríguez Ventura e Yván Esteban Nazario Abreu, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Declara las costas del procedimiento de oficio;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.